



FORM.735-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

### CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: XXXXXXXXXXXXXXX

RUC: 00000000

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), por medio de la Gerencia General de Impuestos Internos (GGII), se dirige a usted en referencia a la solicitud de consulta N°-000000000, registrada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu con el proceso N°-00000000000, a través de la cual, plantea la siguiente consulta que se transcribe en los siguientes términos; **"SE REALIZA LA PRESENTE CONSULTA A EFECTO DE OBTENER UN CRITERIO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA LA TIPIFICACIÓN DEL TÉRMINO "AUTOVEHICULO" PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE PARA EL CALCULO DEL IVA SOBRE VENTA DE MAQUINARIAS AGRICOLAS Y VIALES USADAS, NO TRATANDOSE DE LA PRIMERA ENAJENACIÓN DE ESTAS MAQUINARIAS AUTOPROPULSADAS USADAS, TALES COMO: TRACTORES AGRÍCOLAS, COSECHADORES, PULVERIZADORES, EMPACADORAS, PICADORAS DE FORRAJES, MOTONIVELADORAS, RETROEXCAVADORAS, COMPACTADORES, Y RODILLOS VIBRATORIOS, PAVIMENTADORAS DE ASFALTO, (FINITADORAS), EXCAVADORAS HIDRÁULICAS, FRESADORAS DE ASFALTO, Y OTROS SIMILARES".**

Funda su consulta haciendo referencia al Decreto n° 4634/20. Art. 1° que establece un régimen especial en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a la enajenación de autovehículos usados, y en el Art. 2° que establece; *"dispóngase que cuando el contribuyente del IVA enajene vehículos usados liquidará e ingresará el impuesto aplicando la tasa del diez por ciento (10%) sobre el treinta por ciento (30%) del monto previsto en el primer párrafo del Art. 85 de la Ley 6380/2019".*

Igualmente hace referencia a la normativas del Mercosur y del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) específicamente al Decreto n° 278/2021 que en su Art. 3 establece los términos y definiciones para los efectos del Reglamento Técnico Mercosur, y al Decreto n° 6139/2011 del MOPC Art. 4, ambas normativas hacen referencias a la clasificación de vehículo automotor: tales como; vehículo terrestre provisto de al menos un motor propulsor y que circula por sus propios medios, que posee ruedas y un sistema de dirección propia, y que sirven habitualmente para transportar persona y carga; así como a su categorización.

#### **De lo planteado por la recurrente surge el siguiente análisis:**

El Decreto N.° 4634/2020 establece un régimen especial del IVA aplicable al momento de la enajenación de autovehículos usados, aclarándose que el mencionado régimen no es aplicable a la primera enajenación de los autovehículos usados importados.

Para la aplicación de dicho régimen, se deberá considerar la definición de automotores establecida en el artículo 2° de la Ley N° 608/1995, en la cual se establece la categoría de automotores conforme a lo siguiente: automóviles, motocicletas, camiones, tractores, tractocamiones, camionetas, jeeps, furgones, ómnibus, micro-ómnibus y demás maquinarias autopropulsadas.

En tal sentido, a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto, todo contribuyente del IVA que enajene vehículos usados, independientemente al tipo de actividad que realice, deberá liquidar e ingresar el impuesto aplicando la tasa del diez por ciento (10%) sobre el treinta por ciento (30%) del monto previsto en el primer párrafo del artículo 85 de la Ley N° 6380/2019, es decir del precio del vehículo usado.

En ese contexto, durante el llenado del comprobante de venta, el contribuyente deberá plasmar en la columna «Precio Unitario» el monto total de la operación de enajenación del bien (IVA incluido), debiendo consignar posteriormente en la columna «Exenta» la porción del valor de venta no alcanzado, en este caso el setenta por ciento (70%), y en la columna correspondiente a la tasa del «10%», la base imponible del 30% que sí se encuentra alcanzada por el IVA.

**Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye, que el régimen especial previsto en el Decreto N° 4634/2020, independientemente al tipo de actividad que realice el contribuyente, es aplicable a la enajenación de vehículos usados, incluyendo a maquinarias autopropulsadas, considerando la definición de automotores establecida en la Ley N° 608/1995.**

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada y con base en la documentación aportada y situación fáctica descrita, por lo que esta Administración Tributaria se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

Lo señalado es sin perjuicio de la revisión y verificación de los hechos y antecedentes previamente analizados.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado al recurrente con los efectos del artículo 244 de la ley n° 125/1991.

Respetuosamente.

**ABG. IGNACIO MISAEL GONZÁLEZ, DICTAMINANTE  
DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS  
ABG. ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS**